

Pamplona (Norte de Santander), 03 de diciembre de 2021

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
SALA DE ÚNICA DE DECISIÓN
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
RADICADO: 54 - 518-31-12-002- 2019 - 00155 - 00
(RADICADO INTERNO 2019-00138)
DEMANDANTE: DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO: LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES
DE PAMPLONA LTDA. COTRANAL LTDA
ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN EN EL MARCO DE RECURSO
DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES,
PROFERIDA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

JORGE ENRIQUE SUAREZ GALVIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.267.526, expedida en la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.115 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del Poder debidamente conferido por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA “COTRANAL”**, identificada con Nit. 890.500.446-6, actualmente representada legalmente por el señor **ENRIQUE VILLAMIZAR ZÚÑIGA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pamplona, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.350.678 de Pamplona; respetuosamente concurre a su despacho para manifestarle que, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito descorrer traslado para sustentar el recurso impetrado, conforme lo ordena el auto fechado el 25 de noviembre de 2021 y notificado por estado, el día 26 de noviembre de la misma anualidad, expedido por su despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso, se encamina a controvertir las consideraciones e interpretaciones que se tuvieron en cuenta, para proferir la sentencia del día 10 de septiembre de 2021, expedida por el Juzgado Segundo Civil con conocimiento de asuntos Laborales del Circuito de Pamplona, en el Proceso Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, promovido por el señor Darwin Ferney Villamizar Parada, en contra de la Cooperativa Cotranal Ltda. Dicha providencia, rezó lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR LA NULIDAD del Acta No. 068 proferida con ocasión de la ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA –“COTRANAL LTDA”, celebrada el 29 de marzo de 2019; y en consecuencia SE ORDENA oficiar a la Cámara de Comercio de ésta Ciudad para que tome nota de lo dispuesto en ésta sentencia, para los fines pertinentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *NEGAR LAS DEMAS PRETENSIONES de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

TERCERO: *Sin costas.*

CUARTO: *Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor, archívese definitivamente el expediente híbrido.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustento la apelación en sentido de que, si bien se está de acuerdo y conforme con la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil con competencias Laborales del Circuito de Pamplona, las interpretaciones y consideraciones que éste tuvo en cuenta son contrarias a los principios democráticos y estatutarios de la cooperativa que represento.

De esta manera, acuso a la sentencia, de indebida motivación, en el entendido, de que no atiende a los preceptos constitucionales, convencionales, legales y estatutarios, al no efectuar una hermenéutica sistemática, que propenda a la consecución de los fines sociales y democráticos de la Cooperativa Cotranal Ltda., como se explicará a continuación.

- **Interpretación errónea del a quo respecto al artículo 62 y 65 de los estatutos de la Cooperativa Cotranal Ltda.**

En el ordenamiento jurídico colombiano, una cooperativa es una asociación de personas unidas voluntariamente, para formar una organización democrática cuya administración y gestión, debe llevarse a cabo de la forma en que acuerden los socios. En este sentido, las cooperativas en nuestro país aparecen asociadas a principios de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, de manera que, deben gozar de una estructura organizacional para su debido funcionamiento. Así, las cooperativas están fundamentadas en el principio constitucional de la democracia participativa, frente a lo cual la misma Corte Constitucional en algunas sentencias como las T-439, T-469 y C-607 de 1992, o T-383 y C-537 de 1993, o las C-89A y C-180 de 1994, han referido que:

Las relaciones entre el Estado y los particulares se desenvuelven en un marco jurídico democrático y participativo como claramente aparece en el preámbulo de la Constitución y es reiterado en el título I de los principios fundamentales. El artículo 1o. de la Constitución define a Colombia como un Estado social de derecho organizado en forma de república democrática, participativa y pluralista, mientras que el artículo 2o. establece dentro de los fines esenciales del Estado el de 'facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación'. Los principios de soberanía popular (CP art. 3o.), de primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5o.), constituyen junto con los anteriores el ideario axiológico que identifica el sistema jurídico colombiano y le otorga su indiscutible carácter democrático y participativo, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país.

De esta manera, los instrumentos de participación democrática garantizados en la Constitución, no se limitan a la organización electoral, sino que se extienden a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria. Por lo que, la participación democrática es un principio constitucional que no se agota en el terreno de las decisiones políticas y que, por tanto, se extiende a los más diversos campos, uno de ellos el del cooperativismo.

Cabe decir entonces, que dentro de la estructura legal y estatutaria de una cooperativa, la asamblea general es el máximo organismo y la conforman los asociados, quienes participan con voz y voto, como bien lo establecen las facultades que le son atribuidas por los mismos estatutos, que para el caso en concreto, serán los estatutos de la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona Cotranal Ltda., tal como lo ha definido la sentencia C-336 de 1994, donde, “las

decisiones de la asamblea serán obligatorias para todos los asociados siempre y cuando se hayan adoptado de conformidad con las normas legales o estatutarias”.

Desde esta perspectiva, y haciendo especial énfasis en el caso en concreto, es de recalcar, que si bien se está de acuerdo con lo resuelto por el a quo en la sentencia objeto del presente recurso, no sería congruente ni legítimo, hacer caso omiso a las consideraciones interpretativas y de hermenéutica aducidas por el Juzgado Segundo Civil con competencias Laborales del Circuito de Pamplona, toda vez que, generaría una abierta contradicción e inseguridad jurídica respecto a los estatutos, mermando la validez y la legitimidad de las asambleas ya celebradas y las venideras.

En este orden de ideas, no se está de acuerdo con los fundamentos que expone el juzgado, específicamente, en lo que refiere a la interpretación dada por el juez de primera instancia respecto al quórum necesario para la realización y plena validez de una asamblea. En este sentido, es menester poner de presente al honorable magistrado, que el a quo se equivoca al afirmar, que el artículo 29 de la ley 79 de 1988 establece como poder facultativo a las cooperativas decidir cuál va a ser el quórum reglamentario para poder sesionar, ya que, lo que establece esta normativa, es que las empresas pueden facultativamente y dependiendo de las características propias, realizar asamblea general de asociados a través de asambleas de delegados, y que, para realizarlas tendrán que nombrarse un mínimo de veinte (20) delegados. Dicho artículo dispone que:

***Artículo 29.** Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte en razón del número de asociados que determinen los estatutos, o por estar domiciliado en diferentes municipios del país, o cuando su realización resultare desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la cooperativa. El número mínimo de delegados será de veinte (20).*

Asimismo, la cooperativa Cotranal Ltda., en sus propios estatutos y siguiendo el mismo derrotero de la ley 79 de 1988, busca guarecerse de la interpretación del Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento de Asuntos Laborales de Pamplona, en la medida en que, se acoge y sustenta la posibilidad de realizar asambleas de delegados a la luz de una interpretación sistemática y armónica de los mismos estatutos, la ley 79 de 1988, el Código de Comercio y la misma Constitución política de 1991.

En este orden de ideas, la interpretación efectuada por la corporación en mención establece básicamente que las asambleas se deberán realizar con un mínimo de sesenta y cinco (65) delegados, como **quórum** necesario para la validez de las mismas. Sin

embargo, al hacer una lectura exegética de la norma en comento, establece en el artículo 62 de los estatutos que,

ARTÍCULO 62. ASAMBLEA DE DELEGADOS. A partir de la fecha de aprobación de los presentes estatutos se celebrarán Asambleas Ordinarias de Delegados con un número mínimo de 65 y máximo el 30% de los socios hábiles.

A su vez, el artículo 65 de los estatutos indica en forma expresa, clara y específica, incluso en forma nominativa la palabra “*QUÓRUM*”, en concordancia con el artículo 31 de la ley 79 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 65 DE LOS ESTATUTOS DE COTRANAL QUORUM DELIBERATORIO Y VALIDEZ DE LOS ACTOS. *La asistencia de la mitad de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y tomar decisiones válidas; en las asambleas generales de delegados el quórum mínimo será el 50% de los elegidos y convocados.*

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior. (Negrilla y subraya fuera de texto)

LEY 79 DE 1988, ARTÍCULO 31. *La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa. En las asambleas generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Es de referir entonces, que el artículo 29 de la ley 79 de 1988, se refiere a un número mínimo de delegados que deben elegirse para garantizar un principio democrático como hace el artículo 62 de los estatutos de Cotranal Ltda., y lo que pretende garantizar ese mínimo de delegados es, precisamente, un sistema democrático y representativo, en la medida en que, no se reduzca la participación a tal punto de que se vea nula la representatividad de los asociados de la empresa en las asambleas.

Así pues, como lo ha referido la misma Corte Constitucional en sentencia C 649 de 2001, *“La interpretación sistemática es la lectura de la norma que se quiere interpretar, en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento en el cual aquella está inserta”*. En este sentido, es pertinente efectuar una interpretación sistemática e histórica de los estatutos de la empresa, para que, por medio de los contextos anteriores, se pueda precisar y alcanzar un mejor entendimiento actual de la norma en cuestión. Destacando, que incluso al momento de la aprobación de los estatutos de Cotranal Ltda., existían 368 asociados activos en la empresa, tal como lo consigna el numeral 5 de la reseña histórica de los mismos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la cantidad de socios activos para aquel tiempo, tenemos que el 30% de los delegados activos eran 110.4, es decir, que, si nos remitimos a interpretar el artículo 62 de los estatutos para la época de su suscripción, sería ilógico establecer que los mismos determinando el número de asociados, precisaran e indicaran en forma taxativa, que las asambleas de delegados no podrían realizarse sino con el máximo del 30% de socios hábiles, y como lo interpreta el juzgado:

“Si se toma el artículo 65 en conjunto con el artículo 62 de los estatutos, como debe ser, encontramos que la interpretación adecuada, es que si partimos del mínimo de asociados delegados, para que se celebren las asambleas es de sesenta y cinco (65) como dice el artículo 62, entonces esa mitad para que haya quórum, necesariamente implica que no podrían ser menos de 130 delegados convocados, para que, en todo caso, resulte ese mínimo de 65 delegados que deben celebrar las asambleas conforme lo dispone el artículo 62 de los estatutos, y si el quórum mínimo para deliberar y tomar decisiones válidas, equivalen al 50% de los delegados convocados y revisado desde la óptica del artículo 62 de los estatutos, inequívocamente significa, que para que del mínimo de 65 delegados debe convocarse número de 130 delegados, o que en todo caso para el quórum no puede haber menos de 65 asociados delegados”
(VideoAud.art373C.G.P.Parte2Sentencia1 hora, 38 minutos, 16 segundos)

Desde esta perspectiva, encontramos que el a quo refiere que el mínimo de delegados que preceptúa el artículo 62 son sesenta y cinco (65), entonces al armonizarlo con el artículo 65 de los estatutos, tendrán que designarse o elegirse 130 delegados. No obstante, irían estos 130 delegados en contraposición de los mismos estatutos, ya que al establecer que, el 30% es el número máximo de delegados que podrían celebrar las asambleas, al momento de la aprobación de los estatutos, este 30% solo llegaba al 110.4 de asociados delegados.

En efecto, si se realiza una interpretación sistemática y conjunta de los estatutos podemos concluir, que lo que se establece en el artículo 62 no es referente al quorum sino la cantidad de delegados que deban elegirse. Así, es importante recalcar, que la interpretación que armoniza las diferentes normas, es que el artículo 62 debe ser el número de delegados mínimos elegidos y el quórum será el establecido de conformidad con los mismos estatutos compaginados con la ley 79 de 1988, como marco fundamental de los principios democráticos del cooperativismo.

Por todo lo anterior, mal sería establecer un quorum de un número fijo de delegados sin tener atención al porcentaje de los mismos que vayan a representar. En este sentido, existe un yerro interpretativo por parte del juzgado al afirmar que se transgrede la norma cuando existe una participación que no sea de 65 delegados o superior, como en el caso en comento, que si bien el juzgado estableció que se convocó a la asamblea 068 del 29 de marzo de 2019, por un Consejo de Administración que no tenía la legitimidad ni contaba con las calidades para hacerlo, no es cierto, que por la asistencia de cincuenta y cinco (55) delegados a dicha asamblea, la misma haya transgredido la normatividad y los estatutos de Cotranal Ltda., por cuanto la interpretación del artículo 62 y 65 debe ser sistemática y armonizada con los demás artículos de los estatutos y de la ley 79 de 1988.

En conclusión, solicitamos muy respetuosamente al honorable magistrado que no quede como base de la decisión de la sentencia objeto del presente recurso la interpretación del a quo a que se hizo alusión, limitándose el presente recurso a este cometido, no siendo otro, que exhortar a la reconsideración en dicha interpretación y que sólo se tenga en cuenta en la decisión que se adopta en la sentencia de 10 de septiembre de 2021, la siguiente:

1. Que la convocatoria realizada el 13 de marzo de 2019, si bien, en principio se ajustaría a lo dispuesto en los artículos 61, 63 y 64, de los estatutos de la Cooperativa Cotranal Ltda., entendiéndose que fue solicitada por el Consejo de Administración con no menos de quince días de anticipación y dentro del término de 3 meses que prevé la norma.

No obstante, dicha acta está viciada de nulidad por cuanto el cuerpo directivo que fue aprobado por asamblea de 09 de enero de 2019, con acta 067 y registro 342 del 25 de febrero de 2019, no estaba habilitado para obrar, en la medida, en que su registro en la Cámara de Comercio de la ciudad de Pamplona se encontraba suspendido con ocasión de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, formulados contra esta inscripción como se reiteró.

2. Por lo anterior, el acto de convocatoria del 13 de marzo de 2019, por el Consejo de Administración a la asamblea de delegados a realizarse el 29 de marzo de 2019, estaba viciada por cuanto para la fecha de la convocatoria, dicho Consejo de Administración no podría convocar a dicha asamblea.
3. Por las mismas razones el acto de asamblea, per se a no estar habilitado para ello, generaría que el acta se halle viciada de nulidad, por la ausencia de capacidad para convocar y participar en dicha asamblea en la calidad de consejeros principales.
4. Esto, en razón a que, el Consejo de Administración no se hallaba debidamente inscrito en el registro mercantil y por tanto su nombramiento no surtía efectos jurídicos frente a terceros, a la luz de lo preceptuado en el artículo 29 numeral 4 del Código de Comercio, con ocasión de la suspensión de los efectos del acto de inscripción número 342 del registro del acta número 067.
5. Bajo las anteriores falencias, quebraría la validez de acta 068 del 29 de marzo de 2019, por transgredir Código de Comercio artículo 29 numeral 4, ley 1437 art 87 numeral segundo, 88 y 89, los Estatutos artículo 71 y el artículo 5 del acuerdo 080 de 2010, reglamento del Consejo de Administración

En este orden de ideas, al hacer un estudio sistemático de la norma, bien establece el ordenamiento jurídico que, como se evidencia en la situación actual de la empresa, los parámetros y lineamientos que se deben atender en la toma de decisiones, será entonces aquella que garantice la óptima consecución de los principios fundantes e indispensables del cooperativismo, la cual ya se explicó anteriormente. En este aspecto, bien ha definido la misma corte constitucional en sentencia C-569-2000

De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación.

Por todo lo anterior, podemos aseverar que se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el honorable Magistrado reconsidere la interpretación y la

consideración en que el a quo sustentó la sentencia objeto del presente recurso y satisfaga la necesidad democrática de la cooperativa Cotranal., en aras de evitar futuras controversias con ocasión de la aplicación de hermenéuticas contrarias al cooperativismo, en el marco de nuestro Estado Social de Derecho.

Por estas razones dejo expuesto al honorable Magistrado el recurso de apelación, rogando por un fallo que se adecue a los principios constitucionales, convencionales y prerrogativas de la naturaleza democrática de la Cooperativa Cotranal Ltda.

En atención del honorable Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Suarez Galvis', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

JORGE ENRIQUE SUAREZ GALVIS

CC. 1.094.267.526 de Pamplona (Norte de Santander)

T.P. 287.115 del Consejo Superior de la Judicatura